



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS.  
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas el trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de diciembre de 1927.  
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Ministerio de la Gobernación**

*Real decreto aprobando el Reglamento que se inserta para el régimen y funcionamiento de los Patronatos para la protección de animales y plantas.*

*Real orden designando a los señores y señoras que se mencionan para los cargos de Vicepresidente y Vocales del Patronato Central para la protección de animales y plantas.*

**Administración provincial**

*Obras públicas. Relación de permisos de conducción de automóviles expedidos durante el mes Marzo último.*

**Administración municipal**

*Edictos de Alcaldías.*

**Entidades menores**

*Edictos de Juntas vecinales.*

**Administración de Justicia**

*Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.— Recurso interpuesto por el Procurador D. Nicanor López.*

*Edictos de Juzgados.*

*Requisitorias.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Vic-

toria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 Abril de de 1928).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: La Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 26 de Diciembre de 1925, asignó a este Ministerio la facultad de redactar un Reglamento para la protección de animales y plantas, dando carácter obligatorio en toda la Nación a esta protección, y declarando de utilidad pública las Asociaciones que tengan por fin divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la citada protección, previniendo que para agrupar tales Asociaciones, y aun para federarlas con las de otros países, se nombrara un Patronato dependiente de este Departamento, que propusiera el Reglamento que había de determinar la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones de los Patronatos encargados en provincias de promover el castigo de las infracciones y el premio de los actos meritorios.

Abierta una información pública para que las entidades culturales a que se alude en la disposición de la Presidencia antes mencionada aportaran los elementos de juicio necesarios, y, después de meditado estudio, se ha redactado el Reglamento que se somete a la aprobación de

V. M., y que debe reputarse como el avance tal vez más progresivo que en este orden de las actividades humanas se registra, así en Europa como en Norte y Suramérica, puntos donde se ofrecen a este fin los módulos más depurados.

Consiste, en síntesis, en aplicar la intervención actuante del propio Poder ejecutivo que tiene su representación máxima en un Patronato central, al que se dota de los elementos precisos, y al que secundarán Patronatos provinciales y locales, para que dentro de la órbita de acción que a cada uno le es propia cooperen a la finalidad que se persigue de remover al espíritu ciudadano en defensa de los animales y plantas.

Como Patrono de Honor figurarán en el mismo S. A. R. el serenísimo Sr. Príncipe de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.<sup>na</sup> Beatriz y D.<sup>na</sup> María Cristina, y también el Embajador de Portugal, en atención a que uno de los fines de este Patronato es la Confederación internacional de todas las instituciones de esta índole que figuran en la Península Ibérica y como lazo de unión entre las mismas.

Tales son, Señor, las líneas generales del Reglamento que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

SEÑOR:  
A L. R. P de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ AMDO

## REAL DECRETO

Número 684

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen y funcionamiento de los Patronatos para la protección de animales y plantas.

Dado en Palacio, a once de Abril de mil novecientos veintiocho. — ALFONSO. El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

## REGLAMENTO

por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas

## CAPITULO PRIMERO

## PATRONATO DE HONOR

Artículo 1.º El Patronato de Honor para la protección de los animales y de las plantas lo compondrán: S. A. R. el Srmo. Sr. Príncipe de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas D.ª Beatriz y D.ª María Cristina y el Excmo. Sr. Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Portugal en España.

## CAPITULO II

## PATRONATO CENTRAL

Sección 1.ª.—Su nombre, fines y organización

Art. 2.º Bajo el título de «Patronato Central para la protección de los animales y plantas» queda constituida en el Ministerio de la Gobernación una Entidad oficial, cuyos fines, organización y desenvolvimiento serán regulados en el presente Reglamento.

Art. 3.º Constituirán los fines de este Patronato los que sean consecuencia de la función tativa que debe realizar el Estado para la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Art. 4.º Para la consecución de semejantes fines, el Patronato Central se regirá por las disposiciones que se expresan a continuación, existiendo además unos Patronatos provinciales y locales, cuyo contenido y alcance serán igualmente establecidos en artículos posteriores.

Sección 2.ª.—Su constitución

Art. 5.º El Patronato Central se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-Secretario y diez y nueve Vocales, sin perjuicio del aumento o disminución que el Ministro acuerde.

Art. 6.º La Presidencia del Patronato Central correspondrá siempre al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

La Vicepresidencia, a un Director general o a un Jefe de Sección del mismo Departamento.

Será Secretario el Vocal que designe el Patronato.

Los cargos de Vocales serán provistos por elección directa del Ministerio de la Gobernación.

Sección 3.ª.—De las reuniones y debates

Art. 7.º Las reuniones del Patronato Central se celebrarán en el Ministerio de la Gobernación, siendo obligatoria la asistencia a ellas de todos los miembros que lo constituyen.

Art. 8.º La falta a tres reuniones ordinarias consecutivas, sin haberse excusado la asistencia, será motivo de destitución en el cargo, y el destituido no podrá ser nombrado miembro del Patronato.

Art. 9.º Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán semestralmente, en los meses de Mayo y Noviembre de cada año; las segundas, cuando la Presidencia del Patronato Central lo disponga o lo acuerden las personalidades que constituyen el Patronato de Honor.

Art. 10. Las convocatorias a las reuniones, ya sea a las ordinarias, ya a las extraordinarias, se harán, por lo menos, con veinte días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse.

Art. 11. Hechas las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de los miembros que constituyen el Patronato Central podrá elevar, por escrito, a la Presidencia de éste exposiciones sobre las iniciativas que estime pertinentes y en las que deba entender dicho Patronato.

Estas exposiciones deberán ser recibidas en la Secretaría del Patronato, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que la reunión deba celebrarse.

Art. 12. Cuatro días antes del fijado para las reuniones, en todo caso, deberá remitirse un ejemplar del «Orden del día» a cada uno de los miembros del Patronato Central.

Si algún Vocal del Patronato no puede asistir a la reunión, le será permitido enviar su opinión a la Secretaría de aquél antes de la fecha en que tenga lugar sobre alguno de los extremos del «Orden del día», pero sin que tal opinión suponga voto alguno.

Art. 13. Tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias no se podrán tratar más cuestiones que aquellas que figuren en el «Orden del día» o constituyan iniciativa de la presidencia efectiva o de la de honor.

Art. 14. En todos los debates que se promuevan, la Presidencia deberá conceder dos turnos en pro y dos en contra de la cuestión de batida.

Para todo lo demás, el régimen de tales debates quedará sometido al prudente arbitrio de la Presidencia.

Art. 15. Todos los señores que constituyen el Patronato Central tendrán voz y voto.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de hacerlo ningún Vocal aunque sí podrá formularse votos particulares dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo.

La única justificación que procede para demostrar que el voto se formuló en tiempo, consistirá en la exhibición del recibo correspondiente, expedido por el Registro general de entrada del Ministerio de la Gobernación.

Sección 4.ª.—De los cargos del Patronato Central

APARTADO A  
Del Presidente

Art. 16. El Presidente del Patronato Central será el único facultado para autorizar los asuntos o cuestiones que figuren en el «Orden del día».

Art. 17. La representación oficial del Patronato la tendrá siempre la Presidencia, quien la podrá delegar en el Vicepresidente, y en ausencia de éste, en cualquiera de los Vocales.

APARTADO B  
Del Vicepresidente

Art. 18. El Vicepresidente ejercerá las funciones que en él delega la Presidencia, y de un modo especial llevará ordinariamente la firma y despacho de todo lo que sea consecuencia de la actuación del Patronato.

APARTADO C  
Del Vocal Secretario

Art. 19. El Vocal Secretario del Patronato tendrá a su cargo: La redacción de las actas de las reuniones.

El cumplimiento de los acuerdos del Patronato en cuanto este cumplimiento afecte a la marcha administrativa.

El archivo de los antecedentes del Patronato, y llevará también la cuenta y razón de los ingresos y gastos, que justificará en forma reglamentaria.

Art. 20. La Secretaría quedará establecida en el Ministerio de la Gobernación.

#### APARTADO D De los Vocales

Art. 21. Los Vocales del Patronato Central por propia iniciativa o por el consejo de las Asociaciones que representen, deberán aportar cuantas ideas crean pertinentes.

#### Sección 5.ª—Del Pleno del Patronato y de sus facultades

Art. 22. Constituirán el Pleno del Patronato Central todos los individuos que de derecho lo integren.

Art. 23. Son sus facultades:

1.º Promover la creación y desenvolvimiento de toda clase de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y plantas.

2.º Proponer la corrección de aquellas Asociaciones que, a pretexto de cumplir el fin mencionado, se salgan de los límites de sus Estatutos.

3.º Fomentar por propia iniciativa cuantos actos estime pertinentes para conseguir lo que es objeto del enunciado que le sirve de título.

4.º Informar sobre modificaciones legislativas, en cuanto éstas afecten a aquellos fines, pudiendo hacer respetuosas propuestas al Ministro de la Gobernación para que, cuando éste las crea aceptables las eleve a la Presidencia del Consejo.

5.º Desarrollar, vulgarizándolos por cuantos medios sean posible, los conocimientos legales, precisos para que los ciudadanos tengan conciencia de sus obligaciones, respecto a los animales y plantas.

6.º Discutir después de que la Comisión ejecutiva haya emitido su informe y propuesta—las iniciativas enviadas directamente por las Asociaciones que quedan bajo el amparo de este Reglamento.

7.º Ejercer la más alta inspección de las Asociaciones antedichas para comprobar que cumplen sus fines.

8.º Desarrollar la propaganda que sea necesaria para la mayor eficacia de su cometido.

9.º Promover la celebración de Congresos Nacionales e Internacionales y el intercambio de relaciones con las entidades de los demás países en las que se cumplan fines

semejantes a los de las Asociaciones antedichas; y

10. Cualesquiera otras de la misma índole.

Art. 24. También corresponderá al pleno del Patronato Central la proposición de cuantas resoluciones deben adoptarse sobre reclamaciones entabladas contra acuerdos de los Gobernadores civiles o de los Alcaldes, en funciones de Presidentes de sus respectivos Patronatos provinciales o locales.

Art. 25. Anualmente el pleno elevará al Ministro de la Gobernación una Memoria, para su aprobación, en la que constarán reflejados claramente los resultados de su actuación durante el año.

#### Sección 6.ª—De la Comisión ejecutiva del Patronato

Art. 26. Existirá una Comisión ejecutiva del Patronato Central, constituida por cinco de sus miembros.

Art. 27. Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva, el Vicepresidente y Secretario, respectivamente, del Patronato Central.

Los otros tres miembros de la Comisión, serán elegidos por el propio Patronato.

Art. 28. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente de la Comisión hará sus veces el Vocal más antiguo, y cuando tengan todos la misma antigüedad, el de más edad.

En sustitución del Secretario, por iguales causas, ejercerá sus funciones uno cualquiera de los Vocales.

Art. 29. Todos los que constituyan la Comisión ejecutiva del Patronato Central, deberán tener su residencia fija en Madrid.

Art. 30. La Comisión ejecutiva—si tiene asuntos de que tratar—se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo convocada por su Presidente.

Art. 31. Además de las reuniones mensuales, la Comisión ejecutiva celebrará cuantas otras estime pertinentes el Presidente la misma, o a petición de tres de los miembros que la constituyan.

En este último caso los solicitantes deberán formular la petición por escrito, dirigido al Presidente.

Art. 32. La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo:

1.º Estudiar, discutir y elevar propuesta al pleno sobre todas las iniciativas que sean presentadas para el mejor cumplimiento de los fines propios del Patronato Central, ya sea por sus miembros o por las Asociaciones.

2.º Dar cuenta del resultado de sus deliberaciones, por medio de su Presidente, al Presidente del Patronato.

3.º Cumplir los acuerdos del Patronato, para los cuales no baste el corriente diligenciado.

4.º Proponer a la Presidencia del Patronato cuantas resoluciones estime pertinentes a sus fines, y que sean de verdadera urgencia, dando cuenta de ellas al Pleno en la primera reunión que celebre; y

5.º Informar por delegación expresa del Pleno, sobre toda clase de reclamaciones que se formulen contra resoluciones dictadas por los Gobernadores y Alcaldes.

Art. 33. El régimen de los debates será el mismo que el del Pleno del Patronato Central.

#### Sección 7.ª—De las Secciones del Patronato Central

Art. 34. El Patronato Central se dividirá en tres Secciones, a saber:

1.ª De Legislación.  
2.ª De Inspección y propaganda; y  
3.ª De Federación nacional y Confederación internacional de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Estas tres Secciones quedarán constituidas dentro del seno de la Comisión ejecutiva, en la que cada uno de los Vocales designados, representará a una de aquéllas.

Art. 35. El objeto de estas Secciones no es sino el de dividir el trabajo en las ponencias que se emitan dentro de la Comisión ejecutiva, respecto de cada uno de los extremos que figuran como enunciado de aquéllas, de tal suerte que la antedicha Comisión no adopte acuerdo de ningún género, sin que proceda el dictamen en cada caso, del Vocal en quien recaiga la representación de cada una de las Secciones.

Art. 36. No obstante lo anteriormente manifestado, en lo que se refiere a ejecución material de las iniciativas sobre propaganda e inspección, la dirección de estos servicios estará exclusivamente a cargo del Presidente de la Comisión ejecutiva.

### CAPÍTULO III

#### PATRONATOS PROVINCIALES

Art. 37. En cada capital de provincia existirá un Patronato, que se llamará «Patronato provincial para la protección de los animales y plantas».

Estos Patronatos serán presididos

por los Gobernadores civiles de las provincias.

Art. 38. Constituirán el total de estos Patronatos once personas.

Los diez individuos que, en unión del Presidente, hayan de componerlo serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de los Presidentes respectivos.

En caso de vacantes después de constituidos los Patronatos, serán éstos mismos los que, por medio de sus Presidentes, propondrán al Ministro los nombres de las personas que hayan de cubrir aquéllas, dejando a salvo las facultades que a este respecto señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 6 de Febrero de 1926.

Art. 39. Las personas llamadas a constituir ca Patronato provincias serán:

Un representante de alguna de las Asociaciones existentes en la capital de la provincia de las comprendidas en el presente Reglamento.

Un sacerdote.

Un individuo de la clase media, de uno u otro sexo, casado, con hijos y de irreprochable conducta.

Un obrero que reúna las mismas condiciones que el anterior.

Un Profesor Veterinario.

Un Profesor de Agricultura o de Botánica y Zoología.

Un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza.

Un representante de la Prensa local.

Un Jefe u Oficial de la Comandancia de la Guardia civil; y

Un Ingeniero agrónomo o de Montes.

Art. 40. Los cargos de Vicepresidente y Secretarios de estos Patronatos serán provistos entre los Vocales que el propio Patronato designe para desempeñarlos.

Art. 41. Todo lo que dice referencia a reuniones de los Patronatos provinciales, régimen de sus debates y desarrollo de su función quedará sometido al prudente arbitrio de sus presidentes.

Sin embargo, por este Reglamento se declara obligatoria la celebración de sus reuniones, por lo menos una cada mes, y la redacción anual de una Memoria, de la que se mandará un ejemplar al Patronato Central, en la que constará claramente expresados todos los trabajos que, como consecuencia de la actuación inmediata del Patronato, se refieran a la mayor intensificación de los buenos sentimientos de los ciudadanos en la capital de la provincia.

En estas memorias también se

consignará, a manera de Apéndices, resúmenes detallados de cada una de las que así mismo, anualmente, remitirán a cada Gobierno civil de la provincia los Presidentes de los Patronatos locales.

Art. 42. En la medida que la discreción aconseje, y siempre de las límites fijados por las leyes, los Gobernadores civiles de las provincias tienen facultades para promover, en sus respectivas circunscripciones, aquellas iniciativas que estimen pertinentes y vayan encaminadas a la consecución de cualquiera de los fines propugnados por este Reglamento, previo siempre, el informe del Patronato provincial correspondiente.

Esto no obstante, semejantes facultades no podrán invocarse nunca por aquellas Autoridades cuando, ejerciéndolas, se modifiquen, anulen o contradigan disposiciones concretas, propuestas por el Pleno del Patronato Central y aprobadas por el Ministro de la Gobernación.

#### CAPITULO IV

##### PATRONATOS LOCALES

Art. 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas».

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él: un Sacerdote, un Maestro o Maestra nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil, y dos vecinos, que, a ser posible, además de la circunscripción de ser casados, con hijos y de irreprochable conducta, deberán poseer alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario o Ingeniero.

Art. 44. Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta a los Alcaldes.

Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.

Art. 45. Ejercerán los cargos de Vicepresidente y Secretario de cada Patronato local, dos de las personas que lo constituyan designadas por el mismo.

Art. 46. Cuanto se refiere a reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

No obstante, los Patronatos locales deberán celebrar, por lo menos una reunión mensual.

También quedarán obligados a redactar anualmente una memoria,

comprehensiva de su actuación, de la cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente durante el mes de Noviembre de cada año.

Art. 47. Es de la iniciativa de los Presidentes de los Patronatos locales todo lo que se refiera al desarrollo de la función de éstos pongan en práctica para conseguir el cumplimiento de los fines que figuran en el enunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos, podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites marcados por el artículo 42, las medidas discrecionales que estimen oportunas, previa siempre la aprobación del Gobernador civil de la provincia.

#### CAPITULO V

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HAN DE AJUSTAR LAS RELACIONES DEL PATRONATO CENTRAL CON LOS PATRONATOS PROVINCIALES Y LOCALES.

Art. 48. Tanto el Patronato Central como los Patronatos provinciales y locales no serán sino entidades oficiales de carácter exclusivamente consultivo.

Art. 49. Ningún Patronato local podrá dirigirse al Central directamente, debiendo de verificarlo en todo caso por medio del provincial correspondiente.

Art. 50. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes como Presidentes de los Patronatos locales y las que dicten los Gobernadores civiles como Presidentes de las provinciales, podrán ser recurridas ante el Ministro de la Gobernación por aquellas personas que con ellas crean lesionadas en sus derechos.

Cuando el recurso se entable contra los Alcaldes, al darse curso de mismo por medio del Gobernador civil respectivo, éste emitirá su forma.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, todo recurso—que deberá interponerse ante la propia autoridad que lo motive—será formado por ésta.

Art. 51. En todo lo demás que no esté expresamente modificado por este Reglamento, regirán como reglas del procedimiento para toda clase de reclamaciones las que observen con carácter general el Ministerio de la Gobernación.

SOCIACI  
DENTE  
PATRO  
cción  
re  
Art. 4  
benefici  
socioac  
entro  
Patrona  
que reu  
es:  
1.º  
mente a  
los anim  
2.º  
mente t  
que, por  
totalida  
función  
Estatut  
3.º  
conozca  
cial tut  
Art. 4  
puesto  
regirá p  
lo suces  
existent  
tidas a  
mento,  
un ejer  
Patrona  
Dente  
tes al  
Reglam  
las Acoc  
ejempla  
Ayunta  
lo remit  
y ocho  
la provi  
dentro o  
lo envia  
Art. 4  
dispues  
ciacion  
ismas  
tura co  
sivo  
con  
de las  
58, a  
empre  
el de  
cesita  
dentes  
la D  
dad, po  
ncales.  
Estos  
medic  
adores  
resol  
de tal  
acuerde

## CAPITULO VI

ASOCIACIONES CUYOS FINES QUEDAN DENTRO DE LOS QUE SON OBJETO DEL PATRONATO CENTRAL.

*Sección 1.ª—Condiciones que deben reunir estas Asociaciones.*

Art. 52. Podrán acogerse a los beneficios de esta disposición, como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato Central, todas aquellas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.

2.ª Que ni clara ni subrepticamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus beneficios en la función social establecida en sus Estatutos; y

3.ª Que para la tal inversión reconozcan expresamente una especial tutela del Patronato Central.

Art. 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, que regirá para las Asociaciones que en lo sucesivo se establezcan, las hoy existentes quedarán de hecho sometidas a los preceptos de este Reglamento, con la obligación de remitir un ejemplar de sus Estatutos al Patronato Central.

Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, las Asociaciones harán entrega del ejemplar, bajo recibo, al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen, este lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia y el Gobernador civil, dentro de los tres días siguientes, lo enviará al Patronato Central.

Art. 54. Habida cuenta de lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, respecto al registro de las mismas y autorización que precisan para constituirse, las que en lo sucesivo se establezcan y pretendan ser consideradas como Asociaciones de las comprendidas en el artículo 53, además de las formalidades comprendidas en la disposición legal de que se deja hecho mérito, necesitarán cursar las correspondientes instancias, por duplicado, a la Dirección general de Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

Estos Patronatos informarán las citadas instancias, y los Gobernadores civiles, cualquiera que sea la resolución que adopten con vista de tales instancias, no tomarán acuerdo sino después de haber solici-

itado informe y propuesta de los Patronatos provinciales que presiden.

Art. 55. Solamente en capitales de provincia de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de Asociaciones que pretendan cumplir algún fin que concretamente esté ya determinado como propio de otra Asociación existente en la localidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a las actualmente establecidas—aunque sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de población que no sea de primera clase—no se les podrá negar el derecho a la existencia que tienen reconocida.

*Sección 2.ª—Registro de las Asociaciones.*

Art. 56. Respetando lo ordenado en la vigente ley de Asociaciones sobre el registro de las mismas en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de provincia, y sin que por ello se entiendan modificados sus preceptos en el régimen general establecido, todas las que se acojan a los beneficios de este Reglamento deberán ser anotadas también en registros especiales, con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente.

Art. 57. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición se tomará razón en un Registro general que se abrirá en el Patronato Central.

Además de este Registro, en cada Gobierno de provincia se abrirá uno especial, en el que figurarán relacionadas todas las asociaciones encuadradas en su territorio.

*Sección 3.ª—De los beneficios de estas Asociaciones.*

Art. 58. Conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo.

*Sección 4.ª—Inspección de las Asociaciones.*

Art. 59. La alta inspección que el Patronato Central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este Reglamento se verificará en los términos en que prudencialmente lo estime oportuno el referido Patronato, previa la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Ningún Patronato provincial ni local podrá realizar aquella inspección por su propia iniciativa, sino por delegación del Patronato Central.

*Sección 5.ª—Correcciones y recompensas que corresponden a las Asociaciones como consecuencia de la inspección.*

Art. 60. Las Asociaciones comprendidas en el artículo 54 que no remitan en tiempo oportuno el ejemplar de sus Estatutos, conforme a lo que previene el 53, además de poder ser compelidas a ello, bajo prevención de sanciones más graves, podrán ser corregidas al efecto por el Gobernador civil correspondiente.

Art. 61. Anualmente el Patronato Central editará y dará la mayor publicidad posible a unos resúmenes oficiales, que contendrán el resultado de la actuación de los Patronatos provinciales y locales.

En estas publicaciones se hará constar la satisfacción o el disgusto que al referido Patronato Central le haya producido el comportamiento de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos especiales hacer objeto de los que lo merezcan de otra clase de honores o de correcciones disciplinarias.

Art. 62. Los mismos honores y correcciones podrán ser aplicados a los distintos Patronatos por el Patronato Central como consecuencia de las inspecciones que se verificuen.

*Sección 6.ª—De las prerrogativas de que gozarán los asociados.*

Art. 63. Todas las Asociaciones comprendidas en este capítulo estarán autorizadas para expedir unos «carnets» de identidad a sus asociados, si es que éstos reúnen las circunstancias de estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Estos «carnets» contendrán los siguientes datos:

El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rúbrica del individuo a cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia.

Y la firma y rúbrica del Presidente de esta Asociación.

Art. 64. Una vez expedidos los «carnets» en la forma expresada en el artículo anterior, para que surtan los efectos que después se señalan, es necesario que por conducto del Patronato de quien directamente dependa la Asociación expedidora se remita al Presidente del Patronato provincial que corresponda para que él los autorice con su firma, rúbrica y sello.

Art. 65. La posesión de tales «carnets» atribuirá a los asociados

a quienes se confieran la condición de Agentes de la Autoridad, única y exclusivamente para denunciar las infracciones que se cometan de este Reglamento o de las disposiciones legales que le sean complementarias, y los Agentes de la Autoridad efectivos, estarán obligados a prestarles un especial auxilio cuando lo soliciten.

Cualquier extralimitación legal que se cometa a pretexto de la condición de Agente de la Autoridad establecida en el párrafo anterior, será castigada conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, en lo que afecta a la responsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el que se extralimite, pierda «ipso facto» el derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de que formaba parte.

Art. 66. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los medios que estime procedentes—pero exclusivamente honoríficos—, a sus asociados, con objeto de que cumplan, lo mejor que les sea posible, las obligaciones, que son inmediata consecuencia de la atracción de aquellos organismos.

Art. 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones orgánicas que sean necesarias para determinar las faltas en que incurrirán los que maltraten a los animales, u ocasionen perjuicio a las plantas.

Las sanciones que se impongan, en la mayoría de los casos, consistirán en multas a cuyo fin serán castigados con la de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos tratamientos a los animales, o perjuicio a las plantas.

En casos extraordinarios, competirá establecer la sanción adecuada al Pleno del Patronato Central.

Art. 68 El importe íntegro de las multas que se impongan, quedará a beneficio de los intereses que se defienden en el presente Reglamento.

A este objeto, se distribuirá en la siguiente forma:

Para el denunciante de la infracción, el 20 por 100.

Para el Patronato local del Ayuntamiento donde se cometa aquélla, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por ciento.

Y para el Patronato Central, el 40 por 100.

Caso de que el denunciante esté asociado a alguna de las entidades comprendidas en el capítulo VI, el Patronato local correspondiente, percibirá tan sólo el 15 por 100 del importe de la multa, y el 10 por 100 restante—del 25 por 100 que se le asignó anteriormente—quedará a beneficio de la entidad de que se trata.

Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato Central a que se refiere el artículo 72, hubiera algún sobrante, éste se ingresará inmediatamente en el Tesoro por el propio Patronato.

Art. 69. Tanto el Patronato Central como los Patronatos provinciales y locales y las entidades a las que pueda beneficiar el régimen de multas, llevarán los oportunos libros en los que, de manera fehaciente, constará el resultado de los ingresos obtenidos por aquel concepto.

## CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS QUE OBTENGAN LOS PATRONATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

### Sección 1.<sup>a</sup>—Patronato Central

Art. 70. El Estado, dentro de las posibilidades de las circunstancias que permitan, subvencionará al Patronato Central con una cantidad fija, que figurará en los Presupuestos generales.

Art. 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tenga por el concepto de multa, podrá obtener toda clase de bienes, acciones y derechos, con arreglo a lo que está dispuesto, con carácter general, en la legislación respecto de las personas jurídicas, gozando, por el simple hecho de su existencia, de los mayores beneficios que respecto de éstas estén concedidos en orden a toda clase de tributaciones.

Art. 72. La inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores, será acordada por el Pleno del Patronato para el cumplimiento de las facultades que éste tiene.

### Sección 2.<sup>a</sup>—Patronatos provinciales y locales.

Art. 73. Todas las Diputaciones, en la medida económica de sus fuerzas, y sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines de Beneficencia que tengan actualmente a su cargo, vienen obligadas, a partir de la fecha de la publicación de

este Reglamento, a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos provinciales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 74. Todos los Ayuntamientos, según sus posibilidades, quedan obligados a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines que con carácter benéfico vengamos realizando en la actualidad.

Art. 75. Tanto los Patronatos provinciales como los locales tienen la misma capacidad de adquirir que la reconocida por las leyes a todas las personas jurídicas, gozando de los mismos beneficios que se establecen en el artículo 71.

Art. 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales y locales no podrá realizarse en ningún caso sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previa el informe del Patronato Central, el que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

## CAPITULO IX

FEDERACIONES DE LAS ASOCIACIONES ESPAÑOLAS Y CONFEDERACIONES CON LAS EXTRANJERAS.

Art. 77. Todas las Asociaciones a que se refiere el capítulo VI pueden federarse, previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos o iniciativas estimen convenientes, siempre que con ellos no se contravengan las disposiciones de este Reglamento.

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Art. 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato Central y a los provinciales y locales.

Art. 80. Cualquier Federación española podrá confederarse con Sociedades o Federaciones extranjeras que tengan fines análogos a aquélla.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante Confederación han de quedar sometidas a los preceptos de derecho internacional que, con carácter obligatorio, sean generales o ya particulares para cada Nación figuren establecidos.

DE  
Art. 1.  
distin  
mente  
píritu  
defensa  
s y p  
andeco  
circunst  
Ministri  
  
Prime  
menzari  
partir d  
de su p  
Madrid.  
Segur  
guberna  
de darle  
judo, el  
Madri  
Aproba  
de la Gc  
(Gaceta  
  
Excm  
dispuest  
glament  
Patrona  
de anim  
S. M.  
vido dis  
1.<sup>o</sup>  
za de di  
lina y M  
ministraci  
Vocales  
de Hober  
ero Liri  
anada,  
Normal  
ara Gt  
Enmo.  
Juanel  
anoel  
teso.  
Magiste  
da Cati  
stro;  
prese  
nóman  
y G  
onzález  
Exp  
astian  
prese  
guerra;  
resenta  
duares  
para l  
onso  
tantant

## CAPITULO X

## DISTINCIONES HONORÍFICAS

Art. 81. La persona que llegue distinguirse por actos que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas tendrá derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Este Reglamento comenzará a regir en toda España a partir de los diez días siguientes a la su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. Todas las Autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle, dentro del plazo antes fijado, el máximo de publicidad.

Madrid, 11 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido. (*Gaceta* del día 12 de Abril de 1928).

## REAL ORDEN

Núm. 338

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de animales y plantas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se designe Vicepresidente de dicho Patronato a D. José Molina y Martínez Daza, Jefe de Administración de este Departamento; y Vocales del mismo, a la Sra. Princessa de Hohenlohe, Sra. Baronesa de Sapro Lirio, Sta. Micaela Díaz de Ramoneda, Profesora de la Escuela Normal de Maestras; D. Buenaventura Gutiérrez, Representante del Excmo. Cardenal Primado; don Juan Manuel de Priego, Ingeniero Agrónomo; D. José Rogelio Sánchez, Profesor de la Escuela Superior del Registro; D. Juan Dantín Oseceda, Catedrático del Instituto de San Pedro; D. Juan Vitorica y Casuso, Representante del Somatén; D. José Álvarez Cancellá; D. Hilario Crespo y Gallego, publicista; D. Mario González Pons, en representación de los Exploradores de España D. Sebastián Forn, D. Aurelio Matilla, Representante del Ministerio de la Guerra; D. Juan García Mora, Representante de la Prensa; D. Luis Benares Becorra, Inspector de Primera Enseñanza; don Fernando Alonso de León y Utrilla, Representante de la Dirección general de

Seguridad; D. Juan de Castro, de la Escuela de Veterinaria y D. Cecilio Rodríguez.

2.º Que por los Gobernadores civiles, Presidentes de los Patronatos provinciales; se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del propio Reglamento, formulando las propuestas que tal precepto determina y dentro del plazo señalado en el mismo.

3.º Que por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos se tenga también en cuenta lo preceptuado en el artículo 44, respecto a nom-

bramiento de Patronatos locales; y 4.º Que, a fin de no retrasar el cumplimiento de lo ordenado, se delegue por esta vez en los Gobernadores civiles de provincia la facultad de efectuar la designación de los Patronatos locales, dando cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.

Martínez Anido

(*Gaceta* del día 13 de Abril de 1928).

## OBRAS PÚBLICAS

## Provincia de León

RELACIÓN de las inscripciones de permisos de conducción de automóviles, expedidos por esta Jefatura en el mes de Marzo último.

Núm. de orden	NOMBRES	VECINDAD	Claso del permiso
1.718	Manuel Alvarez Fernández . . . . .	Llanas de la Ribera..	2. <sup>a</sup>
1.719	Filiberto Fernández Alvarez . . . . .	Riello . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.720	Justino Esgueva Blanco . . . . .	Valencia de D. Juan..	2. <sup>a</sup>
1.721	Dulcé Díaz Maceda . . . . .	León . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.722	Santiago Usía Alvarez . . . . .	Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.723	Alipio Díaz Maceda . . . . .	Idem . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.724	Vicente García Vallina . . . . .	Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.725	Íñigo Díaz García . . . . .	Cistierna . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.726	Jesús Bolaño Fernández . . . . .	Boñar . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.727	Gonzalo Menendo Alvarez . . . . .	Huergas de Babia . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.728	Celestino Pidalgo Ramos . . . . .	Viloria . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.729	Santiago Pérez Martínez . . . . .	León . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.730	Urbano Granja Redondo . . . . .	Astorga . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.731	Vicente González González . . . . .	Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.732	Angel González González . . . . .	Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.733	José Cocedo Díez . . . . .	Villamañán . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.734	Hermógenes Fernández . . . . .	León . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.735	Bartolomé García Sánchez . . . . .	Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.736	Generoso Santo Campos . . . . .	Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.737	Marcos Pardo Nerano . . . . .	Caboalles . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.738	Manuel Prada Rivero . . . . .	Ponferrada . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.739	Manuel Fernández Fernández . . . . .	La Bañeza . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.740	Bernardino Ramos Hernández . . . . .	Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.741	Gabriel Carracedo Prieto . . . . .	Castrocontrigo . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.742	José Romero Miranda . . . . .	Ponferrada . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.743	Enrique de la Puente Robles . . . . .	León . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.744	Octavio Barredo Castañeda . . . . .	Mansilla . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.745	Rafael Marallo Domínguez . . . . .	Bombibre . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.746	Sabino Rodríguez López . . . . .	León . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.747	Alfredo Alvarez Carmones . . . . .	Cistierna . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.748	Plácido Rodríguez Rueda . . . . .	Valencia de D. Juan . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.749	Virgilio Llanas González . . . . .	Vegarizena . . . . .	1. <sup>a</sup>
1.750	Jacinto Alvarez Alvarez . . . . .	Villanófar . . . . .	2. <sup>a</sup>
1.751	Diouisio Prieto Malagón . . . . .	Trobajo del Camino . . . . .	2. <sup>a</sup>

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado i) art. 7.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos de tracción mecánica por las vías públicas de España.

León, 3 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Astorga

La Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 9 del actual, acordó por unanimidad aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario formado por la misma para el pago de las obras de restauración de la muralla de Blanco de Cela, de esta ciudad, y que sea expuesto al público previo anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones y observaciones al citado proyecto y memoria estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Astorga, 10 de Abril de 1928.—El Alcalde, Antonio García.

## ENTIDADES MENORES

### Junta vecinal de Librán

La Junta vecinal de este pueblo reunió su vecindario en concejo abierto y entre otras cosas, se acordó por unanimidad y sin protesta, en virtud de las facultades concedidas por el artículo 4.º del Estatuto municipal, con el fin de recabar fondos para la recomposición de un puente que se halla completamente inutilizado y un camino real que recibió un desprendimiento, como unos 20 metros de largo, bajando dicho camino unos 35 metros, quedando inutilizado su tránsito, por lo que se acordó la enajenación de varias parcelas de terreno del común de propios de este pueblo, sin que estas pertenezcan a monte público, como se verá por su extensión, cuyas parcelas son las siguientes:

1.ª Una parcela, titulada la Barrera, que hace aproximadamente una hectárea y ocho áreas, que linda por los cuatro puntos cardinales, con fincas particulares.

2.ª Otra, al sitio la Solana, que tiene aproximadamente diez y seis áreas, que linda por el Naciente y Mediodía, con tierra de Secundino Fernández y por el Norte y Poniente, con terreno común de propios de vecinos.

3.ª Otra, titulada la Bouza, que hace treinta y dos áreas, aproximadamente, que linda al Norte, con camino real de Villar a Pardamaza; por el Naciente, con terreno común;

por el Mediodía y Poniente, con tierra de Patrio Fernández.

4.ª Otra, al sitio llamado San Cibrían, que hace trece áreas, que linda por el Norte, con camino de servidumbre, Naciente, con terreno común de vecinos; Mediodía, con prado de Manuel Alonso y Poniente, con tierra de Antonio Arias.

5.ª Otra, titulada San Martino, que hace tres áreas, que linda por el Norte y Poniente, con presa de riego y Naciente y Mediodía con camino real.

La subasta tendrá lugar en el sitio de costumbre de reunión del concejo, el domingo siguiente de los ocho días del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Las condiciones de subasta, se hallarán expuestas al público, en casa del Presidente de dicha Junta.

Los rematantes habrán de conformarse con testimonio del acta de remate, por no existir títulos.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que durante el plazo de ocho días, puedan les que se crean perjudicados presentar las reclamaciones que estimen justas. Librán, 3 de Abril, de 1928.—El Presidente, Jerónimo Díez.

### Junta vecinal de Modino

Por la presente se convoca a la reunión que ha de celebrarse en este pueblo el día 15 del próximo venidero mes de Mayo, a las diez de la mañana, en la casa del pueblo, al objeto de nombrar la Comisión que a su vez ha de hacer el de Presidente del Sindicato o Comunidad de Regantes con derecho al usufructo de las aguas derivadas del río Eslea, a todos los que utilicen las referidas aguas en término del pueblo de Modino, y después la formación del correspondiente Reglamento y Estatutos a los que han de atenerse en lo concerniente al usufructo del aprovechamiento referido, solamente con destino al riego de las fincas radicantes en término jurisdiccional de este pueblo.

Modino, 4 de Abril de 1928.—El Presidente, Dionisio García.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal por el Procurador D. Nicancor López, en nombre y con poder de D.ª Florentina González del Ron y Alonso, recurso Contenci-

cioso-Administrativo contra acuerdo de la Comisión municipal permitiendo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, de 1.º de Marzo último denegando reposición de su otro acuerdo de 16 de febrero anterior denegando la construcción de un paso para carruajes en la acera de su casa, sita en la Avenida de la Condesa de Sagasta y Glorieta de Guzmán, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, se anuncia la interposición de mencionado recurso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quiera coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a siete de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, Frutes Recio.

### Requisitorias

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Antonio García Trabado, Abogado y vecino que fué de León, residente últimamente en Benavides de Orbigo, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le instruye con el n.º 22 del año 1927, sobre estafas, previéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Sahagún a diez de Abril de mil novecientos veintiocho.—Alberto Stampa.—D. S. O. Lledo. Baltasar García.

López López, Marcelino; hijo de Manuel y María, natural de Espinosa, Ayuntamiento de Candín, provincia de León, de ventidos años de edad, domiciliado últimamente en Candín, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Astorga, número 113, para su destino a Cuernavaca, comparecerá dentro del término de 30 días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Larache, de guarnición en dicha plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Larache 20 de Marzo de 1928.—Teniente Juez instructor, Antonio Páramo Roldán.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial 1928

NU  
  
 AD  
 Luego  
 cretario  
 BOLET  
 ejemplar  
 donde p  
 del núm  
 Los S  
 var los E  
 denadam  
 que debu  
 Parte o  
 Adm  
 Direcció  
 co.—  
 en ex  
 tiago  
 Jufatur  
 de D.  
 Junta p  
 cios t  
 necesi  
 judici  
 cena c  
 Adm  
 Edictos  
 PA  
 S. M.  
 D. g  
 ta E  
 Astur  
 sonas d  
 continú  
 ante sa  
 Gaceta  
 ADM  
 Ex  
 De Re  
 de lo q  
 del Reg  
 1890, si  
 pediente